



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Ref.: Expediente: 63130400300220210037300

Auto Interlocutorio No. 063

Revisada la anterior demanda que para proceso **DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promueve a través de apoderado judicial el señor **JOSÉ ANCIZAR GUTIÉRREZ RENDON.**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Calarcá Quindío, en contra de la sociedad **SMARTT DRILLING COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 901.147.386-8, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la señora, **ANA GEORGINA ZAPATA MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 40.010.919 de Tunja, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, prescribe que *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*1..., 2..., 3...,*

*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*6..., 7..., 8...,*

*9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite...”*

A su turno, el artículo 26 idem, relativo a la determinación de la cuantía, establece en su numeral 6° que: *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato** y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...”* (Negrillas autoría del despacho).

En este orden de ideas, el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en su inciso 4°, expresa que: *“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (Negrillas fuera del texto original).

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7...

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."*

Verificado el estudio preliminar del libelo introductor y de los anexos acompañados, y, armonizándola con las normas comentadas, advierte el despacho los siguientes defectos:

**i)** No existe claridad en los hechos y pretensiones del libelo introductor, habida cuenta que no se expresa de manera clara y precisa los periodos y valores de los cánones causados y no pagados por la parte pasiva. Adicionalmente, se observa que tampoco se indicó en los supuestos facticos, el término de duración del contrato, cuya declaratoria de terminación se deprecia.

**ii)** La determinación de la cuantía no sea tempera a los postulados del numeral 6° del artículo 26 citado en precedencia.

**iii)** Tampoco se acreditó que se hubiere remitido la demanda con sus anexos a la parte demandada, a la dirección reportada para recibir notificaciones personales, tal como lo dispone el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

**iv)** Finalmente, y, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, con el escrito de subsanación, deberá acreditarse la remisión del mismo a la parte demandada, tal como lo dispone la norma comentada en el ordinal anterior.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la demanda referenciada y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE INADMITE por los argumentos brevemente exteriorizados la demanda que para proceso **DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promueve a través de apoderado judicial el señor **JOSÉ ANCIZAR GUTIÉRREZ RENDON.**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Calarcá Quindío, en contra de la sociedad **SMARTT DRILLING COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 901.147.386-8, con domicilio principal en la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la señora, **ANA GEORGINA ZAPATA MORENO**, de condiciones civiles anotadas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Al doctor **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ CONTRERAS**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en nombre y representación del señor **JOSÉ ANCIZAR GUTIÉRREZ RENDON**, de conformidad con las facultades contenidas en el memorial poder acompañado.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

*Proyecto: SEMB*

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 05  
DEL 25 DE ENERO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Código de verificación: **df3e585ef74c0da90461ce93947bfe2879114e9a499be508fd87fa2960146ee3**

Documento generado en 24/01/2022 03:45:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>